

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ L. MIRANDA VIERA
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0039

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe (“Resolución de 15 de diciembre”), notificada el 23 de diciembre de 2021. Mediante la Resolución de 15 de diciembre, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la presente Querrela y ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), parte querellada, a iniciar el procedimiento administrativo sobre uso indebido de energía eléctrica en contra del querellante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Además, se ordenó el cierre y archivo de la Querrela de epígrafe.

No habiendo solicitado reconsideración ni revisión judicial, y transcurridos los términos de rigor, la Resolución de 15 de diciembre advino final y firme.

El 27 de agosto de 2024, el querellante presentó un escrito titulado *Solicitud Urgente de Órdenes* (“Moción de 27 de agosto”). Mediante la Moción de 27 de agosto, el querellante informó que ni la Autoridad ni LUMA¹ habían cumplido con la Resolución de 15 de diciembre, por lo que solicitó al Negociado de Energía que ordenara a la Autoridad y/o LUMA cumplir con la misma. La parte querellante alegó, además, que le fue suspendido el servicio eléctrico; que es una persona incapacitada y que necesita usar equipos de supervivencia que funcionan con electricidad para el sostenimiento de salud. Por último, la parte querellante solicitó que ordenáramos la eliminación del principal e intereses acumulados sobre una alegada deuda surgida de un acuerdo declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre.

El 1 de junio de 2021, LUMA se convirtió en el operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. Como resultado de lo anterior, en lugar de la Autoridad, LUMA es el encargado de ejecutar el remedio ordenado en el presente caso mediante la Resolución de 15 de diciembre.

Toda vez que la Resolución de 15 de diciembre fue notificada únicamente a la Autoridad, por ser la parte querellada, el 4 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía ordenó (“Resolución de 4 de septiembre”) a su Secretaría notificar a LUMA la Resolución de 15 de diciembre, así como la Resolución de 4 de septiembre, a los fines de que LUMA adviniera en conocimiento de la Resolución de 15 de diciembre y cumpliera con lo ordenado en ésta.

Además, mediante la Resolución de 4 de septiembre, el Negociado de Energía ordenó a LUMA restablecer el servicio eléctrico al querellante inmediatamente, salvo que la interrupción de servicio estuviera vinculada a falta de pago asociada a otro caso. De igual forma, el Negociado ordenó a LUMA acreditar dentro de tres (3) días haber restablecido el servicio y eliminar cualquier deuda e intereses que hayan surgido del acuerdo transaccional y sobre reconocimiento de deuda declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre.

Por último, se ordenó a LUMA evidenciar que inició el procedimiento ordenado en la Resolución de 15 de diciembre dentro de quince (15) días, a saber, en o antes del 19 de septiembre de 2024, término que no ha vencido.

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

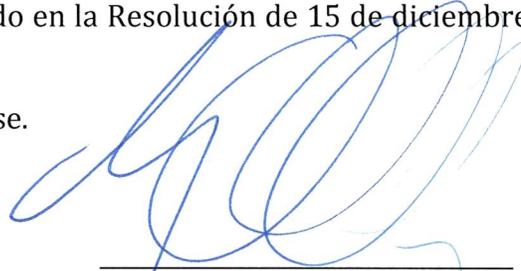


El 10 de septiembre de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 10 de septiembre"). Mediante la Moción de 10 de septiembre, LUMA informó que había restablecido el servicio eléctrico del querellante y eliminado de su cuenta los siguientes balances: \$209.79 por concepto de cargos por atraso y \$6,284.54, partida relacionada al acuerdo de pago anulado.

El Negociado de Energía **DA POR CUMPLIDA** la Resolución de 4 de septiembre en lo que respecta a las órdenes para restablecer el servicio eléctrico del querellante y eliminar de su cuenta la deuda e intereses producto del acuerdo transaccional y sobre reconocimiento de deuda declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre.

El Negociado de Energía **REITERA** su orden a los fines de que LUMA acredite que inició procedimiento ordenado en la Resolución de 15 de diciembre en o antes del **jueves, 19 de septiembre de 2024**.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de septiembre de 2024. Certifico, además, que el 13 de septiembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: Lionel.santa@prepa.pr.gov; juan.mendez@lumapr.com, rert1959@yahoo.com; y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan PR 00936-3928

Lic. Raúl E. Rosado Toro

Club Manor Village
B 4 Calle Tomás Agrait
San Juan PR 00924

Luma Energy Servco, LLC

Luma Energy, LLC
Lic. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de septiembre de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria